

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1948/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de mayo de 2023	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 092074323000812	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer el gasto realizado por el sujeto obligado en un evento realizado en fecha 4 de marzo denominado "guerra de Sonideros en Cuauhtémoc"	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en respuesta manifestó que después de una búsqueda exhaustiva la Dirección de Presupuesto y Finanzas, no localizo evidencia documental donde se observe asignación de recursos con respecto a la "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc"	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la inexistencia de la información	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p><i>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Dirección de Cultura y Subdirección de Eventos Culturales, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.</i> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Presupuesto, asignación recursos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Ciudad de México, a **24 de mayo de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1948/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	05
PRIMERA. Competencia	05
SEGUNDA. Procedencia	06
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	07
CUARTA. Estudio de la controversia	08
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074323000812, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Quisiera saber cuánto dinero se gastó la alcaldía en la “Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc”, realizada el pasado 4 de marzo...” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de marzo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio sin número de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

“...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su petición.

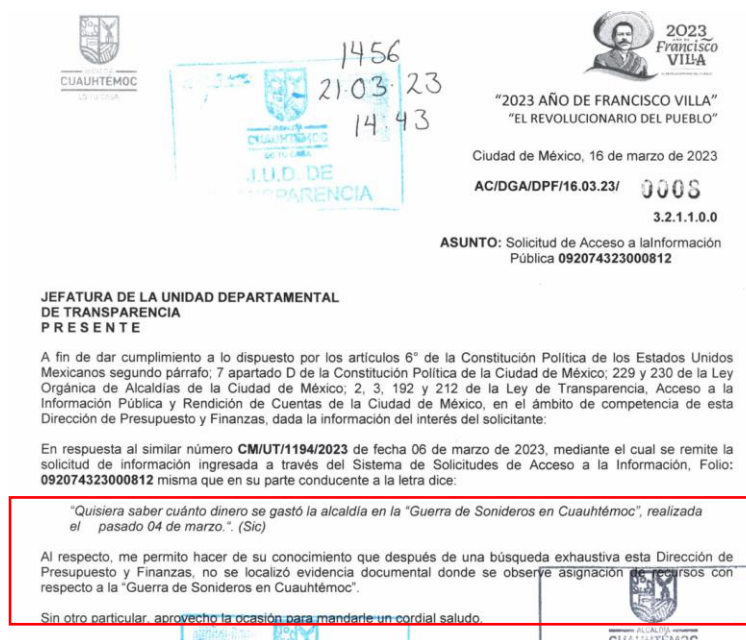
Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado por el Artículo 8, de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGA/DPF/16.03.23/0008/2023 de fecha 16 de marzo del 2023, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Dirección General de Administración; quién de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información. ...” (Sic)



JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 3, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, dada la información del interés del solicitante:

En respuesta al similar número **CM/UT/1194/2023** de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se remite la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Folio: **092074323000812** misma que en su parte conducente a la letra dice:

"Quisiera saber cuánto dinero se gastó la alcaldía en la "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc", realizada el pasado 04 de marzo.". (Sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, no se localizó evidencia documental donde se observe asignación de recursos con respecto a la "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

El pasado 4 de marzo hubo un evento organizado por la alcaldía ¿Quién lo pagó? ¿Cuánto pagaron no responden mi pregunta, entonces ¿Por qué no saben?". (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

IV. Admisión. El 10 de abril de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 04 de mayo de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **CM/UT/2260/2023** de fecha 24 de abril de 2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, de los cuales se advierte la existencia de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 19 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida reitera su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado **conocer el gasto realizado por el sujeto obligado en un evento realizado el 4 de marzo de 2023, denominado “guerra de Sonideros en Cuauhtémoc”**.

El sujeto obligado en respuesta manifestó en primera instancia haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Presupuesto y Finanzas, no localizando evidencia documental donde se observe asignación de recursos con respecto a la “Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación la inexistencia de la información.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado, es decir si la declaración de inexistencia de la información fue correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- **¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?**

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente correspondiente a la inexistencia de la información que señalo el sujeto obligado en su respuesta, es pertinente señalar lo siguiente:

*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.***

*Artículo 18. **Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un **Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité***

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el **Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.***

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos** que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

De la norma antes referida tenemos que:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que **provoquen la inexistencia**.
- Ante la inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia, tiene facultades para reserva, clasificar o **declarar la inexistencia de información**.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto para realizar la declaración de inexistencia.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**
- La resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de **búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Por lo anterior, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado y en atención a la normatividad referida se realiza el siguiente análisis:

El sujeto obligado refirió que **canalizó la solicitud a la Dirección de Presupuesto y Finanzas**, para que este se pronunciara en relación con la solicitud en comento, de lo cual se desprende que:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

- **Derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de de Presupuesto y Finanzas, no se localizo evidencia documental donde se observe asignacion de recursos con respecto a la “Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc”.**

De lo anterior, podemos desprender que el sujeto obligado si bien es cierto refiere haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, también lo es que este refiere no encontrar está en los archivos de una de sus unidades administrativas, por lo que no es posible dilucidar que la respuesta otorgada sea pronunciada bajo el principio de exhaustividad, pues en sus propios argumentos no refiere si turno a otras unidades administrativas que pudieran ostentar la información, de tal suerte que en virtud de no contar con el pronunciamiento de otras unidades no existe certeza de que la información realmente no exista.

Ahora bien, este instituto observo que, en el portal del sujeto obligado, existe una publicación de fecha 2 de marzo de 2023, en donde se da aviso del evento que refiere la solicitud en comento, por lo cual se presume que la información requerida existe, ya que en la misma se advierte que dicho evento contó con música en vivo, luz y sonido, como se puede advertir en la captura de pantalla siguiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023



Por lo anterior, es pertinente señalar que el sujeto obligado debió prever dicha información y que de dicho evento se debió generar gasto alguno, por lo cual este deberá realizar una nueva búsqueda de la información relacionada con el evento referido.

Ahora bien, es pertinente observar que en relación con el manual administrativo del sujeto obligado las áreas competentes para dar atención a la solicitud serían entre otras:

Puesto: Dirección de Cultura

Función Principal: Desarrollar la política cultural de la Alcaldía de Cuauhtémoc, en coordinación con la Dirección General, a través del fortalecimiento de los espacios culturales existentes, la recuperación y valorización del patrimonio cultural tangible e intangible y el desarrollo de actividad artística y cultural en el espacio público, que fortalezca y garantice el ejercicio y goce pleno de los derechos culturales de sus habitantes y visitantes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Funciones Básicas:

- Fomentar y promover actividades culturales estratégicas que fortalezcan el desarrollo integral de la demarcación territorial, la preservación de las costumbres tradicionales y la apreciación, conservación, divulgación y recuperación del patrimonio cultural e histórico, tangible e intangible.*
- Promover y gestionar la vinculación y posicionamiento del área con instituciones especializadas en materia cultural, públicas y privadas, a fin de coordinar y fortalecer el trabajo conjunto en beneficio de los habitantes y visitantes de la Alcaldía.*
- Realizar, en coordinación con sus subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental y con el visto bueno de la Dirección General, la programación cultural mensual, así como la ejecución de la misma con eventos y actividades culturales y recreativas en los centros culturales y espacios públicos***

Puesto: Subdirección de Eventos Culturales

Función Principal: Promover acciones de índole cultural y recreativa en coordinación con las áreas que conforman la Dirección de Cultura que propicien el desarrollo cultural de la demarcación territorial y garanticen el uso y disfrute de los derechos culturales y recreativos de sus habitantes y visitantes

Funciones Básicas:

- Coordinar la realización de actividades culturales y recreativas en los espacios públicos de la demarcación, para generar nuevos públicos de las expresiones artísticas y culturales que no son de conocimiento popular, a fin de contribuir al desarrollo socio-cultural en la demarcación territorial de Cuauhtémoc.***
- Desarrollar programas encaminados a la realización de actividades culturales, con la finalidad de que la oferta institucional de cultura llegue a la población en general.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Fomentar mediante una red cultural el trabajo conjunto con los artistas, colectivos y diversos exponentes de la creatividad artística y cultural, en un espacio de respeto a la pluralidad de ideas y estilos, que permita acercar su producción cultural a los distintos estratos sociales de la demarcación.

Fomentar el desarrollo estratégico y la planificación de la difusión de las actividades y la oferta cultural existente en la demarcación, para su posicionamiento y el conocimiento de las mismas por parte de los habitantes.

Función Principal: Fortalecer la realización de eventos culturales con la orientación de la diversificación de la oferta, conformación de públicos y participación de la ciudadanía, fomentando el uso y la apropiación del espacio público a partir de la actividad cultural constante.

Funciones Básicas:

Fomentar la vinculación y el trabajo conjuntos con instituciones públicas, privadas y sociales dedicadas al desarrollo, formación y exhibición de la oferta cultural, para facilitar el acceso a los habitantes.

Atender a los artistas, grupos, asociaciones y colectivos artísticos y culturales que acudan a este Órgano Político-Administrativo para conocer sus propuestas, evaluarlas y promoverlos en los diferentes espacios culturales de la demarcación.

Dar atención y seguimiento de todos y cada uno de los requerimientos de información en materia de transparencia, rendición de cuentas, datos personales, solicitudes de información, solicitudes y citatorios de contraloría, auditorías, recomendaciones y peticiones de las comisiones local y nacional de derechos humanos, y de todas aquellas instancias promotoras que requieran información que sea de su competencia.

Por lo anterior y en relación con lo manifestado en párrafos anteriores, podemos concluir que el sujeto obligado tiene la atribución y obligación de mantener en sus archivos una información y documentación relativa a la realización de actividades por lo que si bien

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

este no detecto en su unidad administrativa del área de finanzas el evento denominado “Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc”, también lo es que este al ser organizado por otra área tenga derive de diversos requerimientos que si bien no son denominados como tal para su utilización, la unidad administrativa encargada de realizar dicho evento, es quien puede referir los insumos requeridos para dicho evento y con ello poder dar atención a la solicitud en comento.

Es decir que en relación con las atribuciones de las unidades referidas del manual administrativo del sujeto obligado, esta también tiene atribuciones para poder dar respuesta a la solicitud que nos ocupa de manera clara y específica, y que con ello aclararía a la unidad de finanzas cuales fueron los requerimientos de dichas unidades para la organización del evento y con ello delimitar los gastos generados para la misma, pues es importante señalar que el solicitante ahora persona recurrente no está obligada a conocer los procedimientos administrativos internos del sujeto obligado para realizar actividades como fue el evento en mención.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Dirección de Cultura y Subdirección de Eventos Culturales, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1948/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**